

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ-BOYACÁ*

*Calle 3 No. 2-47 Piso 1°, Jericó (Boyacá), Telefax 7881347*

*Emails: [jmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[juzgado1jerico@gmail.com](mailto:juzgado1jerico@gmail.com)*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2020-00004-00**  
**EJECUTANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**  
**EJECUTADO: JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS**  
**ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Jericó (Boy.) cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Se resuelve lo que corresponde en derecho respecto del proceso presentado por la apoderada judicial de la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P, quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.484.240 M/Cte correspondiente al saldo dejado de pagar de la factura de venta No. 000143930000 hasta el 31 de julio de 2019, más los intereses de mora causados sobre la referida suma de dinero liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, causados desde la fecha de presentación de la presente demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

De conformidad con lo señalado por la Ley 1564 de 2012 Art. 17 Num. 1°, la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los procesos ejecutivos o contenciosos de mínima cuantía que se adelanten en contra de particulares, de igual forma conocen por competencia territorial según lo previsto en el Art. 28 Num. 1° y por cuantía Art. 25 del C.G.P.

Además de lo expuesto, y a partir de la expedición de la Ley 689 de 2001, Art. 18 que modificó el artículo 130 de la Ley 142/94, es competencia de la jurisdicción ordinaria civil el cobro ejecutivo de facturas de servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del presente asunto y el valor de las pretensiones, se encuentra que éste

despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por lo que deberá avocar el conocimiento del mismo.

## 2. Del título ejecutivo

El título ejecutivo es aquel documento que cuenta con los presupuestos legales y que permiten inferir que existen unos derechos atribuidos en cabeza del acreedor y que surge por lo tanto, una obligación correlativa por parte del deudor.

Conforme con lo expresado en precedencia, el documento idóneo que presta mérito ejecutivo debe incorporarse con el escrito de demanda, y será exigible siempre que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, en los términos señalado en el Art. 422 del C.G.P.

En similar sentido el Art. 430 del C.G.P. señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

De lo anterior, se infiere que, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con las siguientes exigencias: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Sobre el particular vale la pena recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, quien sobre el particular señaló:

*“Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual: «En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503).*

## 3. El caso concreto

El problema jurídico a resolver se circunscribe a precisar si la factura de venta No. 000143930000, el historial y el contrato de condiciones uniformes de la cuenta cumplen o no con los requisitos señalados en la Ley 142 de 1994 y el Código General del Proceso para que puedan ser cobrados ejecutivamente.

La empresa ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 19.484.240 soportada en la factura de servicios públicos No.

<sup>1</sup> Sentencia STC6970-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01102-00 del 17 de mayo de 2017 M.P.: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

000143930000 la cual corresponde al período del servicio del 16 /06/2020-15/09/2020 y el historial de la cuenta en la cual se relacionan las facturas correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

Al examinar los documentos aportados a la demanda, se infiere que son títulos complejos, en el sentido de que se requiere de la existencia simultánea de varios documentos para poder constituir el título ejecutivo.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se advierte que el título valor anexo a la presente demanda adolece de las siguientes irregularidades:

a) Dentro de los requisitos mínimos que deben contener las facturas de servicios públicos está el de la información que permita determinar y valorar el consumo de un período, la factura debe señalar cada uno de los componentes tarifarios que conforman el costo unitario de la prestación del servicio, pues el valor de la factura es el resultado de multiplicar el CU por los KWH que consumió el usuario respecto a cada período facturado lo cual no se evidencia en la factura allegada con la demanda según lo previsto en el Art. 148 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>.

En conclusión, para que se cumpla con el requisito de informar la manera de establecer y estimar el consumo señalados en el artículo 130 *ibidem*, la factura de servicios públicos debe discriminar cómo se formó el CU<sup>3</sup> por cada período y multiplicarlo por el KWH.

b) En el caso concreto es requisito indispensable, acompañar con la factura de cobro, el contrato de suministro de energía y no se anexó, de lo que se colige que la factura por sí sola no presta mérito ejecutivo y en consecuencia no se puede librar mandamiento de pago en esas condiciones.

c) Además de lo anterior, en la cláusula No. 28 del contrato de condiciones uniformes se establece como obligación de la empresa la de entregar la factura como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. Lo anterior significa que la empresa de servicios públicos debe demostrar la entrega de la factura al usuario para su cancelación lo cual en el presente asunto no se acredita por parte del ejecutante.

d) La factura y el historial de la cuenta no cumplen con los requisitos señalados en la normatividad mencionada, pues la factura solamente refiere los datos para determinar el consumo y valor correspondiente al período de julio a septiembre de 2020 más no discrimina el costo de la prestación del servicio de ese período.

e) En cuanto al historial de cuenta, a pesar de que nombra el kwh no menciona los ítems que conforman el CU de cada período facturado, los cuales deben observarse en cada una de las facturas citadas en el historial de cuenta y que han de adjuntarse a la presente demanda con el propósito

<sup>2</sup> Dice el artículo 148 de la ley de servicios público, que las facturas para ser tales deben cumplir las condiciones formales establecidas en las condiciones uniformes del contrato, pero que por lo menos deben contener la información que permitan a los usuarios establecer que en ellas se cumplió con los mandatos de la ley y el contrato, como se determinaron los valores de consumo. En los contratos se pactara la forma, tiempo y modo en que las empresas hará conocer la facturas a los suscriptores y se presumirá dicho conocimiento cuando la empresa cumpla lo estipulado. Y expresa el artículo: "El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura ,sino después de conocerla".

<sup>3</sup> Resolución No. 015 de marzo de 1999 "Por la cual se adiciona el artículo 42 de la Resolución No. 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y se dictan otras disposiciones."

de que constituyan un título complejo.

f) En el contrato de condiciones uniformes no se observa constancia de haber sido entregada la factura No. 00014390000 ni mucho menos que se hubieren entregado las facturas que conforman el historial de cuenta, siendo un deber de la empresa de servicios públicos comprobar dicho acto de entrega al usuario de la prestación del servicio público domiciliario.

g) Adicional a lo expuesto, debe decirse que la factura No. 00014390000 y el historial de cuenta no cumplen con los requisitos establecidos en el Art.148 de la Ley 142 de 1994, además de que no se observa la constancia de entrega personal de cada una de las facturas que integran el historial, a quien recibió el servicio para que dichas personas pudiesen reclamar o no el valor de lo que se le cobra.

i) Es evidente que una exigencia para que las facturas adquieran la calidad de facturas, es el cumplimiento demostrado del principio de información que la ley le impone la empresa de servicios públicos respecto del usuario del servicio, que como se ha dicho es la que hace presumir la calidad de factura del documento traído como integrante del título ejecutivo.

Finalmente, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar proferir el respectivo mandamiento de pago, consecuentemente tampoco habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P en contra de ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** En firme ésta decisión se ordena el Archivo definitivo del expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la doctora ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.366.692 y tarjeta profesional No. 176329 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA**  
**JUEZ**



JERICO, 7 Diciembre 2020

El auto anterior se notificó por escrito de esta misma

fecha bajo el No.

SECRETARIO

